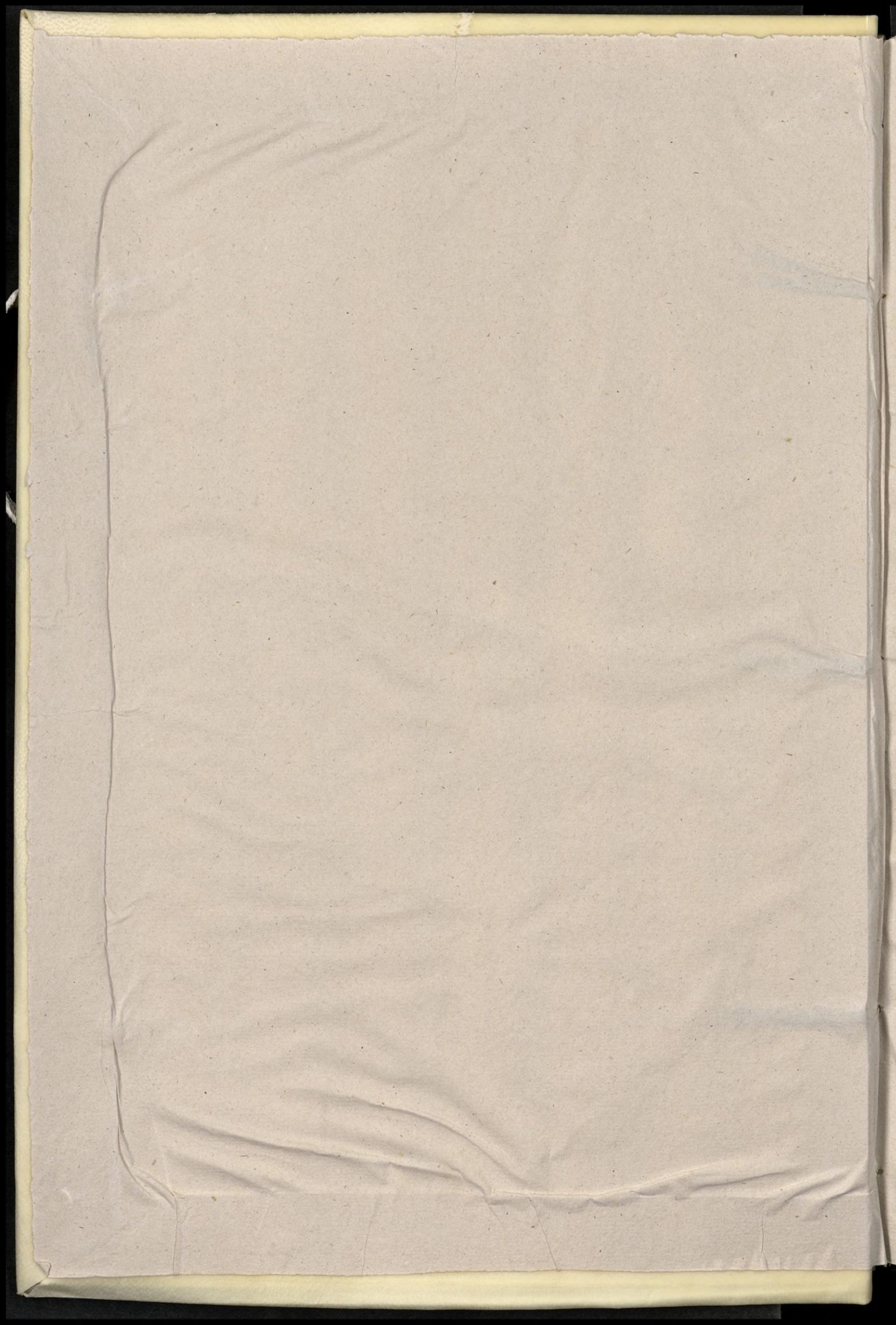
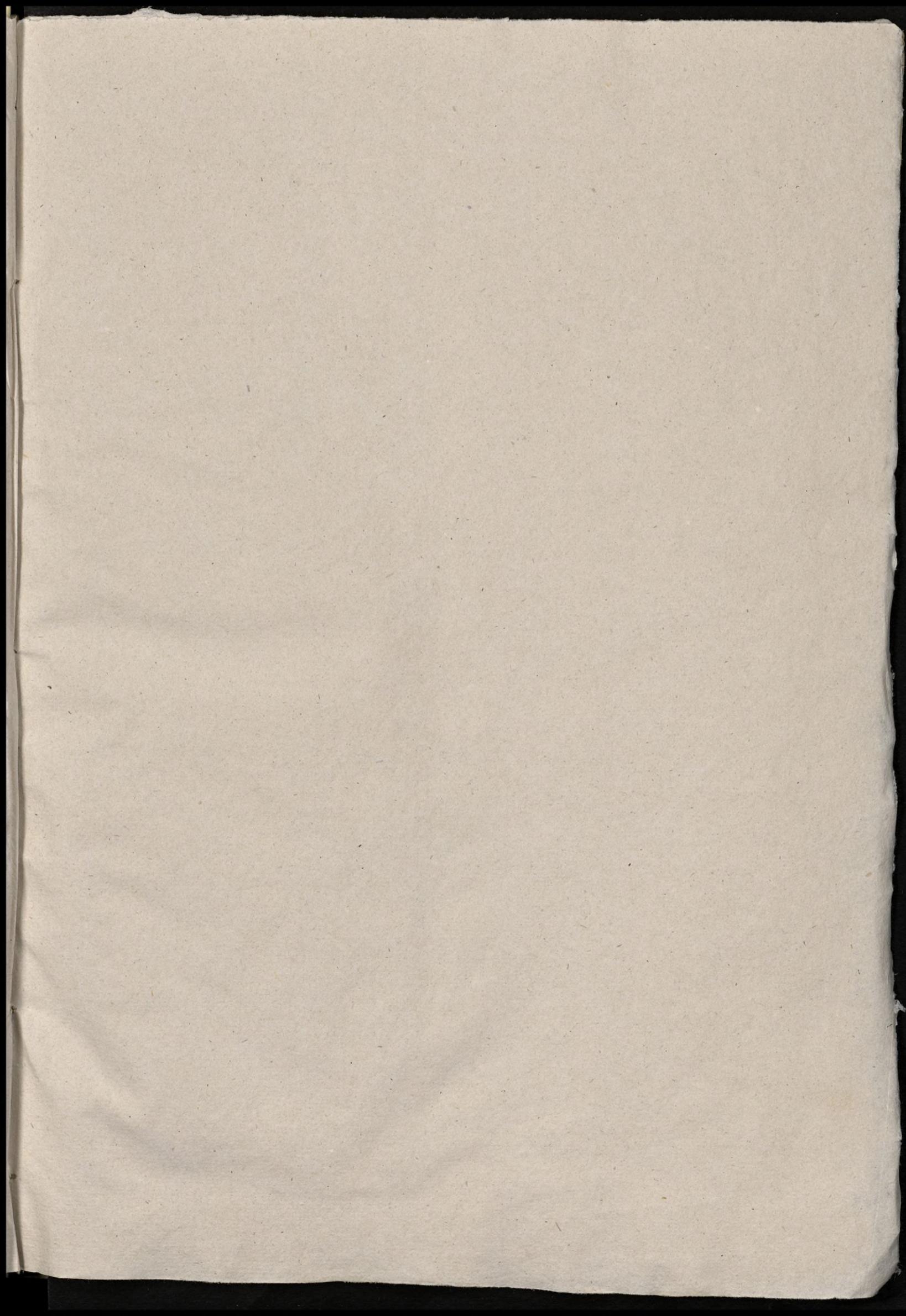


INES

178

83







D. PEDRO FRANCISCO DE PUEYO,
DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE
 General del Exercito , y Reynos de Valencia , y
 Murcia , Juez particular , y privativo de todas Ren-
 tas Reales , de las Generalidades del Reyno , y de
 Correos , Subdelegado de la Real Junta General de
 Comercio , Moneda , y Minas , y Presidente de la
 Particular de Gobierno , y Consulado de esta Ciu-
 dad , &c.



Los Señores Corregidores , Gobernadores , Alcaldes
 Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , y Jus-
 ticias de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de
 este Reyno : hago saber : Que por Real Orden de
 veinte y quatro de Abril del año pasado mil sete-
 cientos setenta y siete se mandó , que para la Hilaza
 de Seda se observásen las Reglas , è Instrucciones
 prevenidas , è insertas en el Auto dado por mi antecesor el difunto Don
 Sebastian Gomez de la Torre , en doce de Marzo mil setecientos seten-
 ta y uno. Cuyo cumplimiento se encargó por esta Intendencia à las
 Justicias de este Reyno ; y ultimamente por mi Providencia de tres de
 Junio mil setecientos setenta y ocho , sin que hayan sido suficientes los
 repetidos avisos , y penas , con que se cominó à sus contraventores. En
 cuya consecuencia , deseando cortar los irreparables daños , y perjuicios,
 que por la inobservancia de dicha superior Orden , è Instrucciones , y
 Reglas dadas en el referido Auto , sobrecrecen de continuo en las Fá-
 bricas con descredito de nuestra Nacion , proveí el Auto , que con los
 ocho Capítulos , que contiene el de dicho mi antecesor de doce de
 Marzo de mil setecientos setenta y uno , es del tenor siguiente.

AUTO. En la Ciudad de Valencia , à los diez y seis dias del mes de Marzo
 de mil setecientos setenta y nueve años : El Señor Don Pedro Francisco
 de Pueyo , del Consejo de S. M. Intendente General de este Exército,
 y Reyno , Subdelegado de la Real Junta General de Comercio , con
 acuerdo del Señor Don Pedro Salvador , Auditor de Marina , su Asesor,
 dixo : Que hallandose mandado por Real Orden de veinte y quatro de
 Abril del año pasado mil setecientos setenta y siete , que para la Hila-
 za de Seda se observen las Reglas , è Instrucciones prevenidas , è inser-
 tas

tas en el Auto del difunto Intendente Don Sebastian Gomez de la Torre, de doce de Marzo mil setecientos setenta y uno, cuyo cumplimiento se encargó por los antecesores de su Señoría à las Justicias de este Reyno; y ultimamente por Providencia de su Señoría de tres de Junio ultimo, sin que hayan sido suficientes los avisos repetidos, y penas, que se imponen à sus contraventores, por el disimulo, omision, è indolencia de dichas Justicias en celar su observancia, de que dimanar irreparables daños, y perjuicios à las Fábricas, y à la causa pública; porque sus Operarios no pueden sacar el jornal competente, ni los Tegidos la perfeccion debida, con descredito de nuestra Nacion: deseando cortar estos abusos, y usar el remedio mas eficaz, debia mandar, y mandó: Que se impriman à continuacion de esta Providencia los ocho Articulos, que contiene dicho Auto, relativos à la Hilaza de Seda, y se remitan à todas las Justicias de este Reyno, y à los Diputados de los quatro Cuarteles de la Contribucion de esta Ciudad, para que les observen, y hagan cumplir en todas sus partes, sin permitir disimulo, ni contravencion en alguna; prevenidas dichas Justicias, que à mas de las penas, que à los Cosecheros, è Hilanderos se les exigirán de dos mil maravedís, y suspension, ò privacion de Hilar en adelante, se exigirán à las Justicias la multa de diez pesos por cada cosa, y vez en que se hallare su disimulo, y omision, aplicables à penas de Cámara, y gastos de Justicia de la Real Junta General de Comercio, con las demás responsabilidades, que resultáren de no cumplirse dichos ocho Articulos: y para que se haga saber se expidan los impresos necesarios à los Gobernadores, Corregidores, y demás Justicias, Cabezas de Partido de este Reyno. Y por este su Auto asi lo proveyó, y firmaron. = Pueyo. = Salvador. = Benito Ruitort.

I. Que en ningun Pueblo pueda persona alguna de ambos sexos exercitar el Arte de hilar Sedas, sin que antes se presente à la Justicia de él, para que sean examinados por Veedores, si los huviere, y en su defecto, por aquellas personas que nombráre la misma Justicia, y tengan la inteligencia, experiencia, y capacidad conducente, eligiendo à este importante fin aquellas que sean de mas acreditado concepto en el Pueblo, y procedan con mayor rectitud.

II. Que de todos los que fueren aprobados se forme Matricula, con nombre, y apellido por el Escrivano de Ayuntamiento, ò su Fiel de Fechos, que deberá custodiar en su Oficio, executandolo todo sin costo alguno.

III. Que en esta Ciudad, y su Particular Contribucion, correrá este examen en la misma conformidad, que vá expresada en el Arti-

tulo antecedente , de cargo de los Veedores del Colegio de Torcedores de Seda , à quienes deberán acudir todos los que pretendan matricularse de Hilanderos.

IV. Que los Cosecheros deberán separar el Capullo en tres clases; à saber , en Escuma pura , para la Seda fina , los Paches , ò Capullos blandos , para la Seda , que vulgarmente se llama Retriado ; y el Alducar , para la Seda de este nombre , y clase ; sin que los Hilanderos , ò Hilanderas matriculados puedan recibirlo , ni hilarlo mezclado , bajo las penas que abajo se dirán.

V. Que para ponerlos en la Peróla , estén los Capullos bien limpios , y descadarzados , cuidando de que el agua esté en el punto correspondiente , à que cada clase salga bien cocida ; procurando sacar la presa de suerte , que quede perfectamente escumado ; sin que por ningún pretexto permitan que se mezcle dentro , ni fuera de la Peróla , Aceyte , Miel , Jabon , Sebo , Alumbre , ni otro ingrediente alguno , que adultere las Sedas en la menor parte.

VI. Que procurando dichos Hilanderos , è Hilanderas , que no excediendo por ahora , y hasta otra Providencia , las ruedas de los primeros de doce palmos de circunferencia , y las de las segundas de diez , sin exceder de este circulo , y reduciendo los Tornos , que excedan à esta medida ; atiendan con particular encargo , à que su actividad , y violencia no saque las Sedas crudas , ni la Cruz mal hecha ; de modo , que la madeja salga en su perfeccion , y limpia de bragas.

VII. Siendo abusiva la costumbre que tienen las Hilanderas de cubrir la Rueda con un lienzo , lo que cede en daño de la madeja , no lo practicarán en adelante , reduciendo su modo de hilar al que tienen los Hilanderos.

VIII. Siendo el motivo acreditado por la experiencia de todos , ò los mas de los defectos , que hasta aqui ha tenido la Hilaza de la Seda , la codicia de los Hilanderos , ò Hilanderas , como tambien de los Cosecheros , éstos por pagar menos , y aquellos por ganar mas en la Hilaza , ajustandose por cantidad determinada la libra , y no por jornal ; las Justicias pondrán una atencion particular en que se haga por jornal.

Y conviniendo , no obstante , recordar à las Justicias de este Reyno la obligacion que tienen de hacer observar puntualmente las Reglas , è Instrucciones que para la buena Hilaza de Seda se contienen en los preinsertos Capítulos , he proveído el Auto del tenor siguiente:

AUTO. En la Ciudad de València , à los quince dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años : El Señor Don Pedro Francisco de Pueyo , del Consejo de S. M. Intendente General de este Exército , y Reyno ,

Sub-

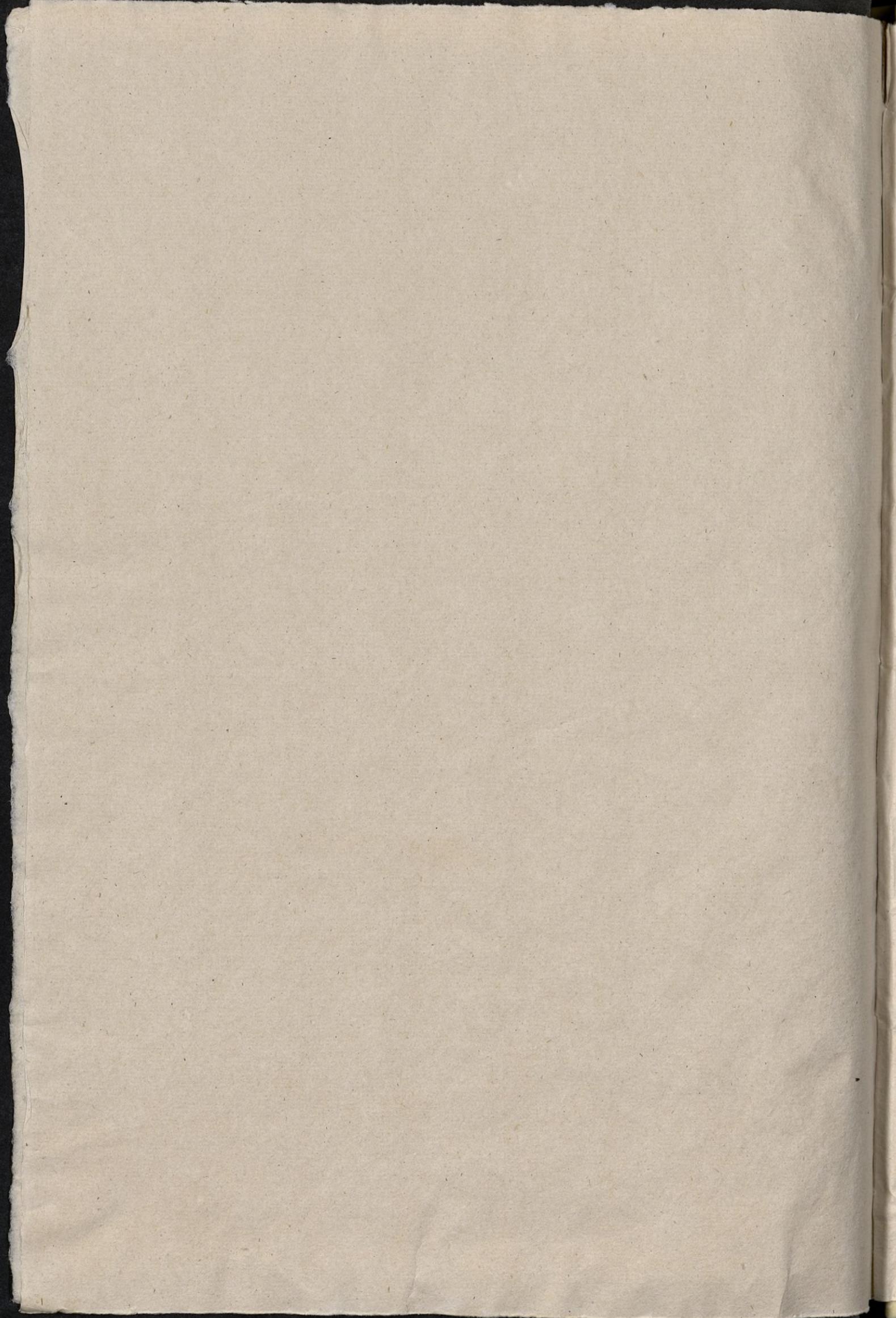
Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, con acuerdo del Señor Don Pedro Salvador, Auditor de Marina, su Asesor, dixo: Que conviniendo recordar à las Justicias de este Reyno la obligacion que tienen de hacer observar exactamente las Reglas, è Instrucciones que para la buena Hilaza de la Seda contienen los ocho Capítulos, que à continuacion de la Providencia de diez y seis de Marzo del año próximo pasado, se remitieron impresos à las dichas Justicias, y à los Diputados de los quatro Quarteles de la Contribucion de esta Ciudad, debia mandar, y mandó renovar, è reiterar la expresada Providencia, previniendoles zellen con todo cuidado el cumplimiento de ella, y de dichos Capítulos, bajo las penas con que se hallan apercibidos, y demás que procedieren, à cuyo fin se imprima nuevamente con este Auto, y se remitan à dichas Justicias, y Diputados, apercibidos, que à mas de la responsabilidad à los perjuicios que se siguieren de qualquier disimulo, ù omision, se les exigirá la multa de diez pesos, que tambien se previno en dicha Providencia. Y por este su Auto asi lo proveyó, y firmaron. = Pueyo. = Salvador. = Benito Riutort.

Y para que tengan puntual cumplimiento, ordeno, y encargo à dichos Corregidores, Governadores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, que luego que le reciban, vean los Autos por mí proveídos, y Capítulos aqui insertos, y les guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar quanto en ellos, y en dichos Capítulos se contienen, sin permitir su contravencion en manera alguna, bajo las penas en que se les apercibe; antes bien, para que tengan puntual, y debida observancia, llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, cada uno en su Distrito, y Jurisdiccion darán las Ordenes, y Providencias que se requieran, para que se publique en los puestos públicos, y acostumbrados, y remitan Testimonio de haverlo executado: Por convenir asi al cumplimiento de las Reales Ordenes, y bien del Estado; y que al traslado impreso de este Despacho, firmado de Benito Riutort, Escrivano interino de la Subdelegacion de Comercio, se le dé tanta fé, y crédito como al original. Dado en Valencia à los quinze dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años. = Don Pedro Francisco de Pueyo. = Por mandado de su Señoría. = Benito Riutort.

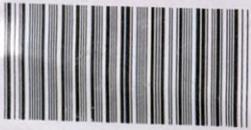
Es copia del Despacho original, de que certifico.

Benito Riutort.

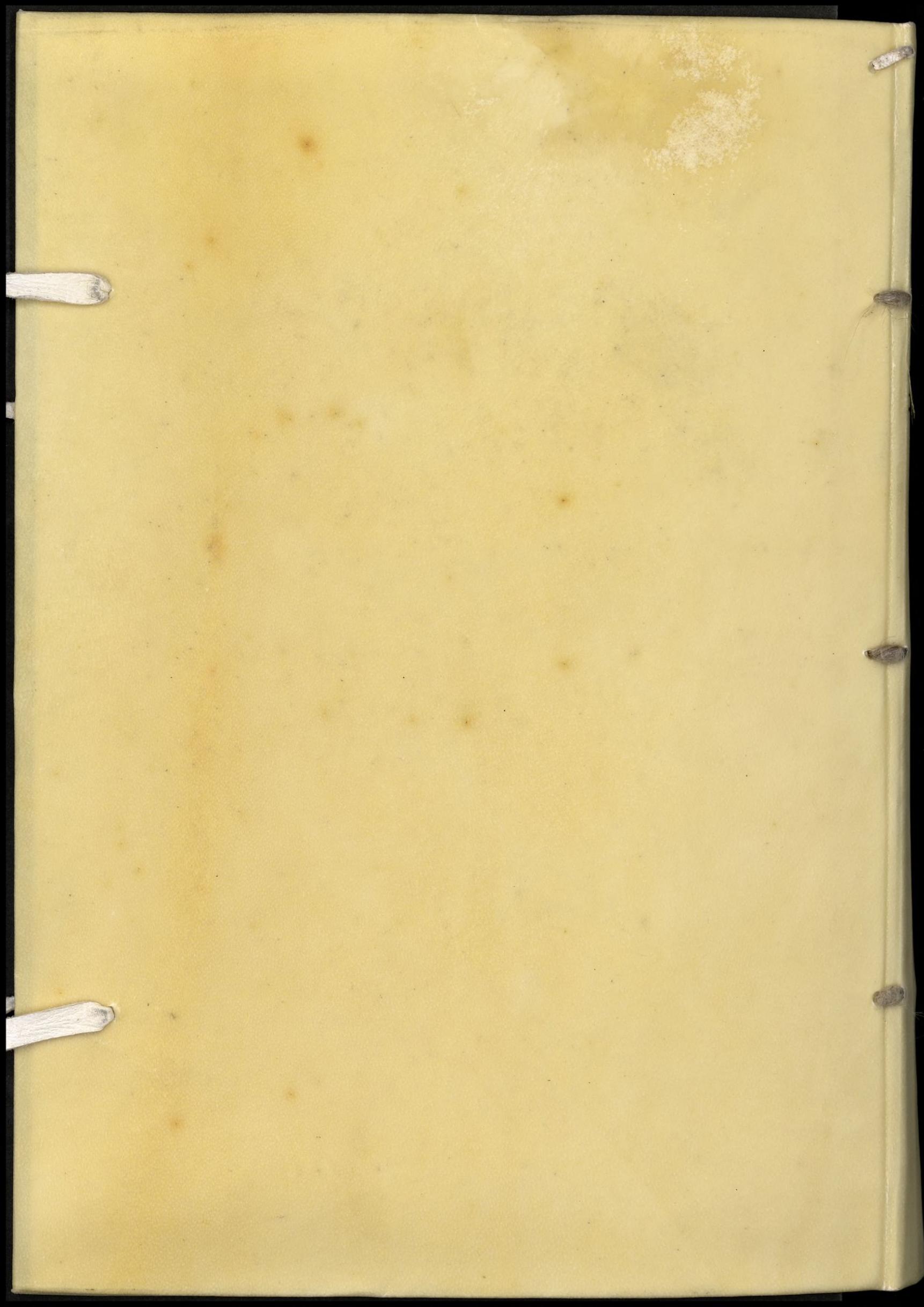
*Señaló el Sr. Representante de la Real Audiencia
de Mayo del 780. por el Sr. Luis Andrey de
de primero ordinario de esta Villa de Oaxaca*



41
Biblioteca  Valenciana



31000009017099



ORDENES

del año 1780

Al 1783
